JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE

DIVORCIO
70-001-31-10-001-2021-00128-00
DE: SINDY KATHERINE RAMIREZ
CONTRA: FERNANDO RAFAEL PINEDO MEDINA

Abril veintiocho de dos mil veintiuno.

Por reparto ordinario, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda de DIVORCIO promovida por SINDY KATHERINE RAMIREZ por medio de apoderado, contra FERNANDO RAFAEL PINEDO MEDINA.

Examinada junto con sus anexos, se percata el despacho que no cumple la totalidad de los requisitos formales que consagra el artículo 82 del C.G.P, específicamente el numeral 5 que reza: "*los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados",* toda vez que relaciona los hechos en que se fundamenta, más no los determina con claridad; además adolece de la constancia de envío y recibido de la demanda y sus anexos por vía electrónica (la que puede realizarse por mensaje de texto, whatsapp) o física, a la parte demandada, tal como lo señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020[1].

En consecuencia, se **DISPONE:**

Inadmítase la demanda de la referencia por falta de requisitos formales.

Se le concede a la demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído para subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

Téngase al Doctor MAURICIO CUELLO FERNANDEZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO RODRÍGUEZ GARRIDO
JUEZ

[1] Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

luz .P

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ESTADO ELECTRONICO QUE DEBE SER CONSULTADO EN JUSTICIA XXI

LUZ MARIA PULGAR GRANADOS
SECRETARIA

Luz .P